

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de aplazamiento de la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto del 2020

El secretario,
GUIMAR A. GÓNGORA AMARILES.

INTERLOCUTORIO No. 801
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLORIA SOFIA JIMENEZ BUSTAMANTE
DEMANDADO: NIVIA VARGAS MARIN Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112017-00835-00

Visto el memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora en donde informa que la demandante y el señor José Arcángel Jiménez Henao fueron diagnosticados con Covid-19, afirmación que acreditó con prueba sumaria, así como las imposibilidad de aquellos para acceder a medios virtuales por virtud del aislamiento obligatorio en el que se encuentran y su estado de salud, este juzgado, teniendo en cuenta que lo alegado constituye una excusa justificada y a fin de garantizar el derecho de defensa de las partes, de conformidad con lo regulado en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 concordante con el artículo 392 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia fijada en este asunto la cual se encuentra programada para el 26 de agosto del corriente a las 9:00 am. En consecuencia fíjese el día 16 de septiembre de 2020 a las 9:00 am para que tenga lugar el acto procesal regulado en el artículo 392 en consonancia con el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso. En dicha audiencia se recaudarán las pruebas decretadas en el auto del 8 de julio del corriente.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que en dicha audiencia se les realizará los interrogatorios a los extremos procesales y se les previene para que concurran los testigos, cuya declaración se haya solicitado oportunamente. La inasistencia a este acto procesal hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, además, se impondrá multa de que trata el inciso final de la norma en cita.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del CG.P. Sírvase proveer. Cali,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali Valle, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO.-
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JUAN PABLO PLAZA BETANCOURT.
RADICACIÓN 760014003011-2018-00-377-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del demandado JUAN PABLO PLAZA BETANCOURT. al abogado:

JHON JAIRO	TAMAYO ROBLEDO	Cra. 3 No, 11-32 Ed. Zaccour Oficina 729	Correo electrónico: Email. Jotaro1937@gmail.com
------------	-------------------	---	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama enviado a la dirección electrónica, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NHORA EMILIA MONTAÑO
DEMANDADO: DAVID KLARHR S.A.S.
RADICACIÓN: 2018-561

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

La Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, informa de la apertura del proceso de reorganización de la sociedad aquí demandada DAVID KLARHR S.A.S., conforme lo regulado en la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, este despacho atendiendo lo dispuesto en el artículo 20 de dicho cuerpo normativo que señala *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada (...) (subrayado fuera del texto)*, ordenará la remisión de la carpeta digital del presente proceso, en el estado en que se encuentra con destino a la intendencia respectiva a fin de que sea incorporado al trámite de reorganización empresarial, dejando a su disposición, las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- REMITIR la carpeta digital del presente proceso, en el estado en que se encuentra a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, a fin de que sea incorporado al trámite de reorganización empresarial que en esa dependencia adelanta en contra de la sociedad demandada, al tenor de lo dispuesto en la artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este despacho en contra de la demandada y dejarlas a disposición del juez del concurso; advirtiendo que a la fecha no reposan depósitos judiciales consignados por virtud del proceso. Líbrense los oficios de rigor y para su trámite, háganse entrega de los mismos vía electrónica a la promotora designada por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali.

TERCERO: ADVERTIR que las actuaciones que componen la carpeta deberán ser descargadas por parte del juez del concurso, como quiera que el enlace o link que se remite expira.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AURA INES RUIZ MILLAN
DEMANDADO: YERALDIN ESCOBAR CARDENAS
RADICACION: 7600140030112019-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 777
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del 2020

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por AURA INES RUIZ MILLAN contra YERALDIN ESCOBAR CARDENAS.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el AURA INES RUIZ MILLAN presentó demanda ejecutiva en contra de YERALDIN ESCOBAR CARDENAS, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 5); verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

“1.1. \$4.500.000 M/cte., por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio de fecha 5 de julio de 2015.

1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de julio de 2016 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente”.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de la demandada YERALDIN ESCOBAR CARDENAS, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y surtida la publicación en diario de amplia circulación se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 30 de julio del 2020, sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formularon excepciones.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos veinticinco mil pesos M/cte. (\$225.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de YERALDIN ESCOBAR CARDENAS; a favor de AURA INES RUIZ MILLAN.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de doscientos veinticinco mil pesos M/cte. (\$225.000).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 19 de agosto del 2020.

A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 225.000
Costas	\$ 13.000
Total Costas	\$ 238.000

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AURA INES RUIZ MILLAN
DEMANDADO: YERALDIN ESCOBAR CARDENAS
RADICACIÓN: 7600140030112019-00002-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer.
Cali, 14 de agosto del 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020).

ASUNTO: EJECUTIVA CON GARANTÍA PERSONAL.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADO: TERESA OYOLA ESCOBAR.
RADICACION: 76001400301120190007100

Solicita la parte actora se autorice practicar la notificación a la parte demanda a través del correo electrónico salome201728@hotmail.com., suministrada en su oportunidad a la entidad demandante, el Juzgado de conformidad con el Decreto 806 de junio de 2020,

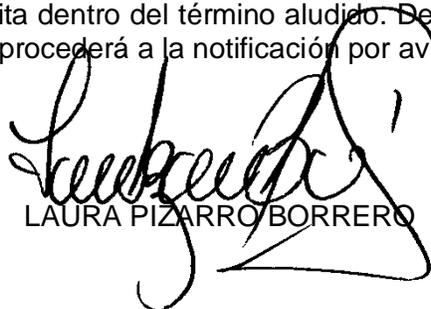
RESUELVE:

PRIMERO: Téngase en cuenta el correo electrónico salome201728@hotmail.com., mediante el cual la parte actora informa que la demandada puede recibir notificaciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar al polo pasivo conforme lo regulado en el artículo 291, 292 del CGP, o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer: **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

Notifíquese
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra cumplido el termino de emplazamiento consagrado en el inciso 2° del artículo 108 del Código General del Proceso. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 24 de agosto del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020).

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
ACCIONANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.
ACCIONADO: DIANA MARCELA GÓMEZ PÉREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2019-00363-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, este despacho procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem del demandado DIANA MARCELA GÓMEZ PEREZ y HUGO AURELIO GÓMEZ HURTADO, al abogado(a)

DIEGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ	CRA. 19 A # 15- 07 APTO. 402A	3162480160	diegohr2013@hotmail.com
-------------------------------	----------------------------------	------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto del 2020

El secretario,
GUIMAR A. GÓNGORA AMARILES.

INTERLOCUTORIO No. 779
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SISCRETOS S.A.S.
DEMANDADO; FAISULY MOLINA AGUILLON
RADICACIÓN: 7600140030112019-00632-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, allegada por el procurador judicial de la parte demandante y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por SISCRETOS S.A.S., contra FAISULY MOLINA AGUILLON, por pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente. Oficiése.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados como base en la acción adelantada, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 17 de julio del corriente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de agosto del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

AUTO No. 773
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS-
COOAFINDEMANDADO: SANDRA PATRICIA VILLANUEVA MENESES
RADICACIÓN: 7600140030112019-00636-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 17 de julio del 2020, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como sustentación del recurso impuesto, indicó el apoderado judicial de la parte actora que ha cumplido con la diligencia de notificación a la aquí demandada conforme a lo prescrito en el artículo 291 de la norma procesal civil, indicando que la misma se surtió el día 26 de febrero del presente año, para lo cual aporta las certificaciones de la empresa de mensajería.

III. CONSIDERACIONES

Frente al particular, ha de señalarse que, mediante auto del 16 de enero de 2020, se requirió por desistimiento tácito al ejecutante para que adelantara las actuaciones procesales a su cargo, consistentes en la notificación del auto No. 2274 del 23 de octubre del 2019, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de Sandra Patricia Villanueva Meneses.

De esta manera se entiende que, la parte actora contaba con el termino de 30 días para ejecutar las actuaciones a su cargo, tiempo que empezó a contar desde el 27 de enero del presente año; dicho esto, de la revisión efectuada a los anexos que acompañan el recurso formulado se puede extraer que en efecto la aquí ejecutante procedió el día 26 de febrero del 2020 a enviar el citatorio reglado en el artículo 291 a las direcciones carrera 9 #9-25 y carrera 6 entre calles 9 y 10, las cuales fueron expresadas como dirección de notificación de la demandada.

Dicho esto, se puede inferir que, que a pesar que al tiempo de emitir el auto recurrido el apoderado judicial no había aportado las constancias de notificación al polo pasivo, lo cierto es que la parte ejecutante había cumplido con la carga procesal ya referida, a efectos de lograr la comunicación del proceso a su contraparte, lo que denota el cumplimiento de la diligencia procesal requerida, actuación que efectuó dentro del término legal establecido por el legislador.

En ese orden, se verifica que no se cumplen los presupuestos de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, como quiera que el ejecutante cumplió dentro del término legal el requerimiento realizado en auto de fecha 16 de enero del 2020.

Así las cosas, el juzgado encuentra que es procedente revocar la providencia objeto de la reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto adiado 17 de julio de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso ejecutivo, una vez ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: AGREGAR a los autos la constancia de notificación de que trata el artículo 291 del C. G. del P, remitida a las direcciones carrera 9 #9-25 y carrera 6 entre calles 9 y 10.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que informe al despacho si cuenta con otra dirección física o electrónica donde puede llevar a cabo la diligencia de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la aquí demandada, o en su defecto, solicitar los pertinentes a fin de continuar con el presente tramite.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a las partes. Sírvase proveer. Cali, 20 de agosto de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°791
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUZ DARY ROMERO COBO
RADICACION: 7600140030112019-00645-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, así como el cumplimiento de lo requerido a folio 32, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO PICHINCHA S.A. contra LUZ DARY ROMERO.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandante presentó demanda ejecutiva en contra de LUZ DARY ROMERO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

1. Veintiséis millones doscientos cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos (\$26'258.375,00) M/CTE., por concepto de saldo capital, obligación representada en el pagaré N°9267358.
2. Por los intereses de plazo a la tasa del DTF + 9.5100000, sin exceder el máximo autorizado, por el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2018 hasta el 1 de agosto del 2019.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 3 de agosto del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Revisado el expediente, se tiene que a la demandada se le notificó conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección aportada en el escrito principal de la demanda, sin haber presentado oportunamente manifestación alguna.

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia se ordenara que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/cte. (\$1.052.000.00).

Finalmente, vista la petición de la parte demandante en la que solicita se disponga la inmovilización del vehículo oficiando lo pertinente a la Policía Nacional, se evidencia que mediante auto del 7 de febrero del corriente se dispuso la inmovilización y secuestro del vehículo, comisionando al inspector de tránsito, por lo que a dicha disposición deberá atenerse el ejecutante, máxime cuando a la fecha no existen parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, no obstante, por secretaría se dispondrá la corrección del despacho comisorio con el fin que se libre a la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad, para que dicha diligencia se surta a través del Secretario de dicha dependencia o con la persona que esta designe.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de la obligación a cargo de LUZ DARY ROMERO COBO, y a favor de BANCO PICHINCHA S.A..

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante, las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y

siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/cte. (\$1.052.000.00).

SEXO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

SÉPTIMO: Estarse la parte demandante a lo dispuesto en el auto del 7 de febrero de 2020. No obstante, POR SECRETARÍA corríjase el despacho comisorio con el fin que se libre a la Secretaría de Movilidad de esta Ciudad, para que dicha diligencia se surta a través del Secretario de dicha dependencia o con la persona que esta designe.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

SECRETARÍA: Cali, 20/08/2020. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.052.000
Guía de envío 1092550	\$ 14.445
Guía de envío 1095886	\$ 15.890
Total Costas	\$ 1.082.335

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUZ DARY ROMERO COBO
RADICACION: 7600140030112019-00645-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra cumplido el termino de emplazamiento consagrado en el inciso 2° del artículo 108 del Código General del Proceso. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 24 de agosto del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020).

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
ACCIONANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO –COOBOLARQUI-
ACCIONADO: DANILO GIRÓN OREJUELA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2019-00685-00

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, este despacho procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

De otro lado, se puede apreciar respuesta por parte del Juzgado Promiscuo de Familia Sevilla Valle, en la que informa que no puede acatar la medida cautelar decretada, en virtud a que el demandado Danilo Girón Orejuela no es parte en el proceso con radicación 2017-050, en ese orden, se anexará al expediente para que obre y conste, así mismo para que sea de conocimiento de la parte actora.

RESUELVE

1. AGREGAR para que obre y conste en el expediente, la respuesta emitida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE, la cual se pone en conocimiento de la parte actora.

2. DESIGNAR como curador (a) ad-litem del demandado DANILO GIRÓN OREJUELA, al abogado(a)

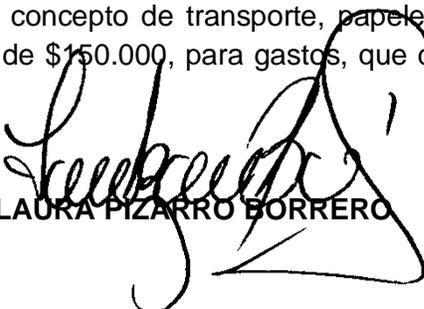
MARIA ISABEL PELAYO	CRA. 8 # 9-68 OF. 301	3045510455	mipelayo1@hotmail.com
---------------------	-----------------------	------------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

3. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama enviado a la dirección electrónica, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

4. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 24 de agosto de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la parte demandante solicita se ordene el emplazamiento del polo pasivo conforme los lineamientos del artículo 108 y 293 del C. G. del Proceso. Empero, observa el despacho que dicha diligencia se ordenó en el auto que libró la orden compulsiva, por lo que con posterioridad se requirió al togado para proceder a la notificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que conforme a lo reglado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, la notificación por emplazamiento sufrió una modificación en lo que atañe a la publicación del listado, en tanto la carga procesal de la publicación en un medio escrito ya no es necesaria, "*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*". De suerte que, en firme el presente proveído procederá el despacho a su inclusión en TYBA.

De otro lado, de la revisión del expediente, vislumbra el juzgado que la orden compulsiva en su parte resolutive indicó de manera errónea el nombre de la demandada, en tanto la dirigió contra la señora MARIA JOSE GIRALDO PATIÑO, siendo el correcto MARIA JOSEFA GIRALDO PATIÑO, por lo que se hace necesario aclarar el mandamiento de pago, en este sentido.

Así las cosas, de conformidad con lo estatuido en el Art. 285 en el estatuto procesal civil, el juzgado,

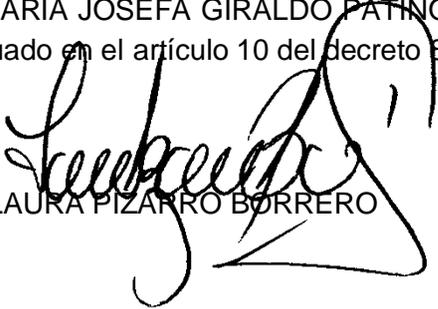
RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 2349 de fecha 07 de noviembre de 2019 (fol. 7) en su parte resolutive, indicando que se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de MARIA JOSEFA GIRALDO PATIÑO y no como allí se indicó.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de manera conjunta con el mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de los corrientes.

TERCERO: En firme el presente proveído, procédase por secretaria a realizar el emplazamiento de la señora MARIA JOSEFA GIRALDO PATIÑO en el registro en TYBA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, agosto 14 de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: DIVISORIO.
DEMANDANTE: ALBA MUÑOZ MAYA.
DEMANDADA: YAMILETH MUÑOZ MAYA.
DEMANDADO: FABIO MUÑOZ MAYA.
RADICACION: 76001400301120190077900.

La parte actora a través de su apoderado judicial, dando alcance al numeral 5to. del auto No. 599 del 30 de julio del año en curso, allega escrito solicitando se dé cumplimiento al artículo 411 en su inciso 1º del Código General del Proceso y la parte demandada representada por apoderado judicial, manifiesta que los correos electrónicos para recibir notificación son los allí relacionados y los motivos por los cuales no se pronunció ante la decisión adoptada por el despacho mediante auto #599 adiado 30 de julio de 2020.

Una vez practicado el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la división, se tendrá en cuenta lo manifestado por el actor en el escrito que antecede.

Téngase en cuenta en su debida oportunidad, la información contenida en el escrito allegado vía correo electrónico institucional por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del referido proceso, el escrito allegado por la parte demandante y demandada, para ser tenido en cuenta en su debida oportunidad.

SEGUNDO: ACLARAR a la apoderada de la parte demandada que los canales de comunicación del despacho fueron ampliamente difundidos por cuenta del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, así mismo, en la sección de avisos a la comunidad del micrositio web asignado al juzgado de la página de la Rama Judicial, se encuentran publicados los medios de atención y de notificación de las providencias, sin que con anterioridad al escrito que antecede, la togada remitiera petición o mensaje de datos.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 25 AGOSTO 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 21 de agosto de 2020

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el apoderado judicial del demandante solicita se requiera a la Policía Nacional-Seccional de Automotores de Popayán, para que informen si la medida de inmovilización del vehículo CVE-767 fue acatada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL - SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE POPAYÁN para que informe si se realizó la diligencia de inmovilización sobre el vehículo de placas CVE-767, comunicada mediante oficio No. 4716 del 13 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva adelantar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del polo pasivo, en el término de treinta (30) días, en la forma indicada en el artículo 291, 292 del CGP, o conforme a lo regulado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer: **a) de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

EJECUTIVO

RF ENCORE SAS Vs. JACKELINE TESNA FERREROSA

RADICACION. 7600140030112019-00861-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez con la anterior solicitud. Se deja constancia que no existe embargo de remanentes. Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 802
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación que allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado, de conformidad con lo regulado en el artículo 461 del CGP,

RESUELVE

- 1.) DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total adelantado por RF ENCORE SAS contra JACKELINE TESNA FERREROSA. Sin condena en costas.
- 2.) PREVIA verificación de remanentes por la secretaría de este despacho, ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.
- 3.) ORDENAR el desglose de los documentos o títulos valores respectivos con la constancia de pago, a la parte demandada.
- 4.) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente constancia de notificación por aviso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 agosto del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO CON SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ S.A.
DEMANDADO: LIGIA IRENE ORTIZ ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.778
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO ITAÚ S.A., contra LIGIA IRENE ORTIZ ORTIZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO ITAÚ S.A., presentó demanda ejecutiva en contra LIGIA IRENE ORTIZ ORTIZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folios 14-15); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

“1.1. \$49.594.319,33 M/cte., por el saldo a capital representado en el pagaré No. 000009005035605.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde 05 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.”.

La demandada LIGIA IRENE ORTIZ ORTIZ, fue notificada por aviso, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 27 de julio del 2020 hecho que fue demostrado por la parte interesada con la respectiva constancia de envío, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibídem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón novecientos ochenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos M/cte. (\$1.983.772).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LIGIA IRENE ORTIZ ORTIZ , a favor del BANCO ITAÚ.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón novecientos ochenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos M/cte. (\$1.983.772).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: Cali, 19 de agosto del 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.983.772
Costas	\$ 17.800
Total Costas	\$ 2.001.572

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ S.A.
DEMANDADO: LIGIA IRENE ORTIZ ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00021-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"
DEMANDADO: MARIA PATRICIA MONDRAGON ROJAS
RADICACIÓN: 2020-00241

AUTO INTERLOCUTORIO N° 655
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, manifestando que el título "pagaré" se encuentra bajo su custodia. Así mismo, indica su correo electrónico, mismo que concuerda con el registrado en URNA.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

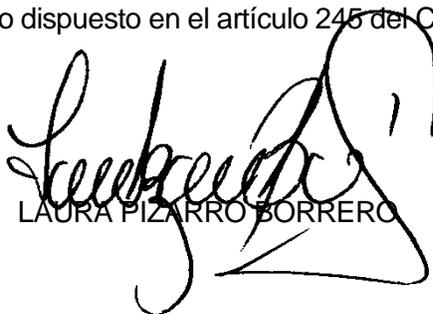
1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo con base en original que detenta la parte demandante, en favor de COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL" contra MARIA PATRICIA MONDRAGON ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$344.284 M/cte., correspondiente a la cuota del 30 de noviembre de 2019.
 - 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 1 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
 - 1.3. \$344.284 M/cte., correspondiente a la cuota del 30 de diciembre de 2019.
 - 1.4. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 31 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
 - 1.5. \$344.284 M/cte., correspondiente a la cuota del 30 de enero de 2020.
 - 1.6. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 31 de enero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
 - 1.7. \$344.284 M/cte., correspondiente a la cuota del 29 de febrero de 2020.
 - 1.8. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 01 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
 - 1.9. \$344.284 M/cte., correspondiente a la cuota del 30 de marzo de 2020.
 - 1.10. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 31 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
 - 1.11. \$344.284 M/cte., correspondiente a la cuota del 30 de abril de 2020.
 - 1.12. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 01 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
 - 1.13. \$344.284 M/cte., correspondiente a la cuota del 30 de mayo de 2020.
 - 1.14. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 31 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
 - 1.15. \$344.284 M/cte., correspondiente a la cuota del 30 de junio de 2020.
 - 1.16. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 01 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
 - 1.17. 11.017.088 M/cte., por concepto de saldo insoluto sobre el capital contenido en el pagaré libranza No 7001 suscrito el día 4 de febrero de 2019.
 - 1.18. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
 - 1.19. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecerá) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JUAN PABLO CRUZ MONTAÑO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RAD: 2020-00247-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 11 de agosto de 2.020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Interlocutorio No. 653
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de la revisión al proceso se observa que la parte demandante no subsanó la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: LINA MARCELA MAZUERO URREGO
RADICACIÓN: 2020-00256

AUTO INTERLOCUTORIO N° 668
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, atendiendo cada uno de los puntos anotados en el auto de inadmisión.

Así las cosas, el juzgado,

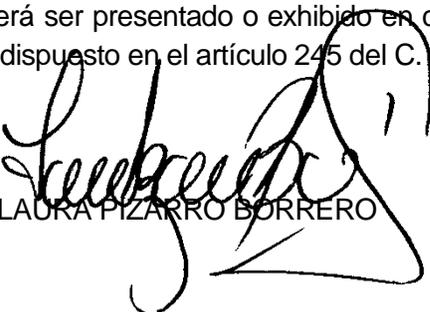
RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo con base en el original del título que detenta en su poder la parte demandante, en favor de CRESI S.A.S. contra LINA MARCELA MAZUERO URREGO, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$1.308.082 M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 73562
 - 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
 - 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer: a) **de manera electrónica** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo **de forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. –BIENCO
DEMANDADO: ONG CRECER EN FAMILIA
RADICACIÓN: 2020-00260

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble. Sírvase proveer.

Cali, 24 de agosto de 2020

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario.

Auto No. 821
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

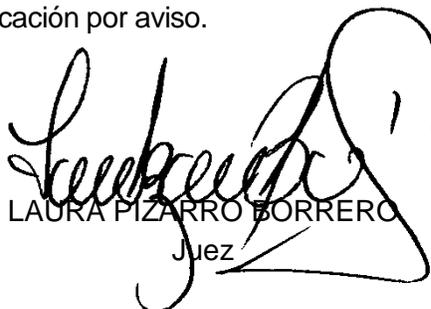
Como quiera que dentro del término legal concedido la apoderada judicial de la parte demandante subsanó los defectos anotados en el auto inadmisorio No. 632 de fecha 31 de julio de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado.
- 2.- ORDENAR como consecuencia de lo anterior, correr en traslado a la parte demandada ONG CRECER EN FAMILIA, por el término legal de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO LA ARBOLEDA S.A.S.
DEMANDADO: JHON ALEXANDER HOYOS HERNANDEZ y otros
RADICACIÓN: 2020-00262

AUTO INTERLOCUTORIO N° 670
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2.020)

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, informando que le título ejecutivo se encuentra bajo su custodia.

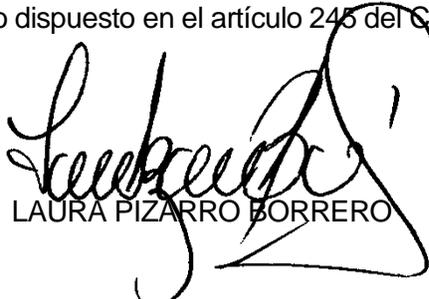
Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo con base en el original del título que detenta la parte demandante, en favor de COLEGIO LA ARBOLEDA S.A.S. contra JHON ALEXANDER HOYOS HERNANDEZ, GRACIELA HERNANDEZ CEDEÑO y JAIME HOYOS PULGARIN, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$4.110.000 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 12 de agosto de 2019.
 - 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 21 de febrero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
 - 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m.–12:00m y de 1:00 pm–4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.
3. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JOHN ALEXANDER PANTOJA
RADICACIÓN: 2020-00265

Auto Interlocutorio No. 671
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del término legal concedido, el apoderado judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, informando que el título ejecutivo se encuentra bajo su custodia y aclarando el monto del saldo insoluto a cargo del deudor.

Ahora bien, observa el despacho que la togada liquida el valor de los intereses corrientes, sin embargo dicha suma no se encuentra inmersa en el pagaré, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso, y se adecuará la petición en forma legal, y en igual sentido se procederá con la fecha de causación de los intereses moratorios.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

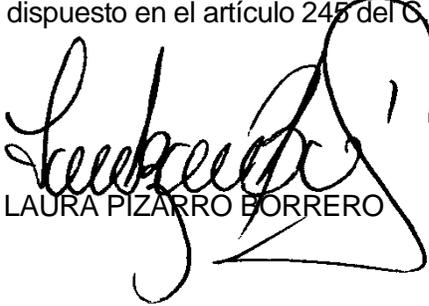
1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el original del título que detenta la parte demandante, en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JOHN ALEXANDER PANTOJA, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$4.484.294 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2E809101.
 - 1.2. Por los intereses corrientes a la tasa legal permitida, sin que exceda el 1.5%, causados desde el 19 de agosto de 2019 hasta el 25 de diciembre de 2019.
 - 1.3. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital mencionado en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
 - 1.4. \$29.324.910 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2J3311802.
 - 1.5. Por los intereses corrientes a la tasa legal permitida, sin que exceda el 1.5%, causados desde el 19 de agosto de 2019 hasta el 25 de diciembre de 2019.
 - 1.6. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 24 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
 - 1.7. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer: a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el

horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO N° 781
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
-COOP-ASOCC-
DEMANDADO: MERCY AVIRAMA CUCHIMBA
ROSIER RIVERA AVIRAMA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00266-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con base en el original del título que detenta la parte demandante, en contra de las demandadas MERCY AVIRAMA CUCHIMBA y ROSIER RIVERA AVIRAMA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - COOP-ASOCC-, las siguientes sumas de dinero:

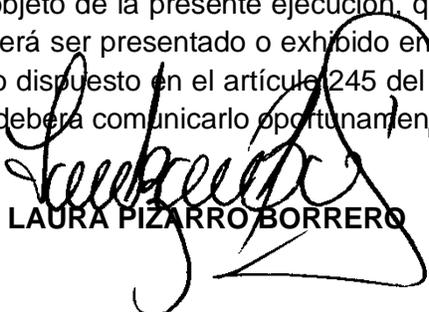
1. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) M/CTE, por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré No. P 80486522.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 20 de agosto del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA
AMARILES**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA
DEMANDADO: ROSEMBERG EDUARDO LOZANO SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 2020-00272

Auto Interlocutorio No. 822
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, informando que el título ejecutivo se encuentra bajo su custodia e informando la fecha desde la que hace uso de la cláusula aceleratoria.

Ahora bien, solicita la profesional del derecho se corrija el numeral tercero del auto No. 637 adiado 05 de agosto de 2.020, por cuanto de manera errada se citó el nombre de otra abogada al momento de reconocer personería jurídica.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR orden de pago o mandamiento ejecutivo, con base en el original que detenta la demandante, en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES PRISMA contra ROSEMBERG EDUARDO LOZANO SANCLEMENTE, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$1.198.429M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 0000353.
 - 1.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
 - 1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.
2. ACLARAR el numeral 3 del No. 637 adiado 05 de agosto de 2.020, así: *“Reconózcase personería para actuar a la doctora LILIANA POVEDA HERRERA identificada con C.C. 66.810.652 y T.P. 84.785 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.”*
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra ALVARO JOSE HERRERA HURTADO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16895487 y la tarjeta profesional No. 167391. Sírvase proveer. Santiago de Cali 21 de agosto del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANYELA GABRIELA GONZÁLEZ VÉLEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00307-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de ANYELA GABRIELA GONZÁLEZ VÉLEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 8 Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

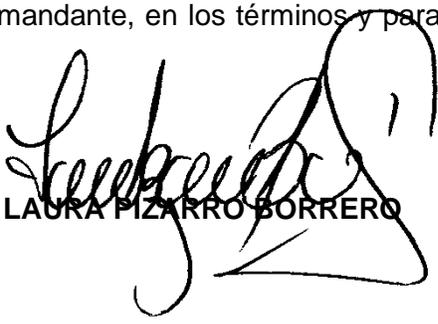
1. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
3. Debe aclarar el cobro de los intereses corrientes, pues pretende por ese concepto la suma de \$6.615.785,11; empero dicho valor no se encuentra establecido dentro del título valor pagaré.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada ALVARO JOSE HERRERA HURTADO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.16895487 y la tarjeta profesional No. 167391, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra ANA CAROLINA LÓPEZ SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.633.563 y la tarjeta profesional No. 294.831. Sírvase proveer. Santiago de Cali 18 de agosto del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 771
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDICIONES SM EDUCACIÓN S.A.
DEMANDADO: ALMACENES LA 14 S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00319-00

A través de apoderada judicial, la empresa EDICIONES SM EDUCACIÓN S.A promueve demanda ejecutiva en contra de ALMACENES LA 14 S.A., para obtener el pago las de facturas cambiarias relacionadas en su escrito de demanda, presentando como título ejecutivo acta de audiencia de interrogatorio de parte extraprocesal, puesto que *“la demandada se negó a recibir las facturas de venta (...), pese a que la mercancía ya había sido entregada en sus instalaciones y fue recibida a satisfacción”*.

Así las cosas, se tiene que la parte interesada pretende la ejecución de confesión hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, pretensión que debe analizarse bajo las estipulaciones contempladas en los artículos 430 y 422 del norma ibídem. Por su parte el artículo 430 de ese estatuto procesal civil reza que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento (acta, video o audio

de la audiencia), que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y **exigible**, lo que para el caso que nos concita, hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud todas y cada una de las piezas procesales adelantadas en el trámite de interrogatorio de parte, situación que no puede observarse de los anexos presentados junto al escrito de demanda, máxime cuando de la lectura del acta No. 021 del 4 de abril del 2019, no puede extraerse que, por si sola preste mérito ejecutivo o se encuentren determinados los hechos confesados, pues debió la parte interesada aportar el audio de la audiencia llevada a cabo el 4 de abril del 2019, en el que se establezca la fuerza ejecutiva de las manifestaciones del interrogado.

En ese orden, teniendo en cuenta que no se evidencia claridad y exigibilidad del título que se pretende hacer valer, situación que imposibilita la tramitación del proceso por la vía ejecutiva, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

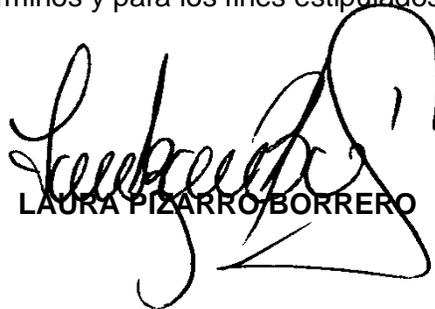
PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por EDICIONES SM EDUCACIÓN S.A en contra de ALMACENES LA 14 S.A

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada ANA CAROLINA LÓPEZ SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.633.563 y la tarjeta profesional No. 294.831, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CALI
SECRETARIA

En Estado No. 068 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 AGOSTO 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

MY